



(17)



001251

San Luis Potosí, S.L.P., a 10 de Enero de 2022.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.-**

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS, DIP. JOSE LUIS FERNANDEZ MARTINEZ, DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN, DIP. DOLORES ELIZA GARCIA ROMAN, DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO, DIP. ELOY FRANKLYN SARABIA y DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRON, miembros del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, **DIP. RENE OYARVIDE IBARRA, DIP. CINTHIA VERONICA SEGOVIA COLUNGA Y DIP. SALVADOR ISAIS RODRIGUEZ,** miembros del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo e integrantes de la LXIII Legislatura , con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR la denominación del capítulo único del título séptimo, los artículos 88 y 89 fracción VIII; y ADICIONAR párrafo segundo al artículo 86, fracción XVIII, XIX y XX al artículo 89; artículo 89 BIS, 89 TER, 89 QUATER, 89 QUINQUIES y 89 SEXIES de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí ,** con la intención de robustecer el alcance, facultades y competencia de las autoridades, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy en día vivimos en una sociedad inmersa en la violencia, todo esto producto de la situación de seguridad por la que atraviesa todo nuestro país, por ello, como sociedad debemos instaurar a la misma valores, para que con ellos produzcamos una nueva generación de ciudadanos que sean más empáticos, responsables, y sobre todo, mas humanos.

Por ello debemos comenzar por instaurar un respeto a la vida de nuestras mascotas, de nuestros animales, para que así generemos una sociedad que valore la vida, empezando desde la dignidad de una mascota, o animal.

Ello entonces requiere de una especial atención a la Ley Estatal de Protección a los Animales, y en especial al apartado Título Séptimo para con ello robustecer el alcance y facultades de cada una de las secretarías que tienen injerencia dentro de los temas de protección animal, para con ello robustecer el marco normativo para que se aplique de forma correcta la presente ley sin vulnerar las facultades inscritas en las leyes orgánicas, así

como en los reglamentos de cada una de las autoridades señaladas en la presente.

En este sentido, y con fines ilustrativos se presenta un cuadro comparativo donde se muestra la actual redacción y la redacción propuesta:

LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Título Séptimo</p> <p>Capítulo Único</p> <p>ARTÍCULO 86. Son Autoridades competentes para aplicar esta Ley</p> <p>I. El Gobernador del Estado, a través de la secretaría de Salud del Estado; Secretaría de Ecología; y Gestión Ambiental; y secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos;</p> <p>II. La secretaría de Seguridad Pública, y</p> <p>III. Los presidentes municipales a través de los secretarios y síndicos; así como también a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.</p> <p>ARTÍCULO 88. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, además de las facultades previstas en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, por lo que corresponde a la fauna, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias;</p>	<p>Título Séptimo</p> <p>De la competencia</p> <p>ARTÍCULO 86. Son Autoridades competentes para aplicar esta Ley</p> <p>I. El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Salud del Estado; Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental; y Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos;</p> <p>II. La Secretaría de Seguridad Pública, y</p> <p>III. Los presidentes municipales a través de los secretarios y síndicos; así como también a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.</p> <p>Las autoridades mencionadas quedan obligadas a difundir, aplicar, vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, en el marco de sus respectivas competencias.</p> <p>ARTÍCULO 88. Corresponde a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental y a los Municipios el ejercicio de las siguientes facultades:</p> <p>I. Promover y difundir una cultura de bienestar, responsabilidad, respeto, trato digno y protección animal;</p> <p>II. Celebrar convenios de coordinación con las autoridades Federales para la generación y aplicación de políticas</p>

~~II. Proponer a la Secretaría del ramo competente de la administración pública federal, restricciones para la circulación y tránsito en el Estado de la fauna silvestre;~~

~~III. Vigilar que se cumpla la normatividad en los términos que establece la Ley de Caza y supervisar los contratos, concesiones o permisos que otorgue la Federación, al respecto;~~

~~IV. Fomentar todas aquellas acciones encaminadas a la protección de los animales en el Estado; V. Dar a conocer a la población cuáles especies silvestres están en peligro o en vías de extinción;~~

~~VI. Elaborar con fines educativos y turísticos una carta geográfica ilustrada de la fauna silvestre de la Entidad, y~~

~~VII. Proponer ante las dependencias correspondientes de la administración pública federal, el establecimiento de medidas de regulación sobre la importación o exportación de animales silvestres con fines de preservación y aprovechamiento.~~

ARTÍCULO 89. Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, aplicaran las disposiciones de esta Ley y tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

I. Colaborar con el Estado y la Federación para integrar un censo poblacional canino, felino y otras especies de la fauna silvestre que corresponda a su jurisdicción municipal, así como colaborar con el Consejo Consultivo Mixto en la implementación de programas y estrategias concernientes al bienestar animal. Para ello, toda persona, que tenga en posesión un animal de los aquí mencionados, acudirá de forma voluntaria ante la autoridad correspondiente para que se lleve a

públicas en materia de protección animal, así como para el cumplimiento de los ordenamientos en la materia;

III. Atender denuncias ciudadanas cuando por los hechos denunciados se amerite su participación;

IV. Presentar denuncias ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente cuando detecte violaciones a las leyes federales de la materia;

V. Elaborar y proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado la norma técnica estatal que establezca las especificaciones para la instalación y operación de Albergues de Animales Domésticos; y

VI. Las demás atribuciones que le confieran esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 89. Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, aplicaran las disposiciones de esta Ley y tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

I. Colaborar con el Estado y la Federación para integrar un censo poblacional canino, felino y otras especies de la fauna silvestre que corresponda a su jurisdicción municipal, así como colaborar con el Consejo Consultivo Mixto en la implementación de programas y estrategias concernientes al bienestar animal. Para ello, toda persona, que tenga en posesión un animal de los aquí mencionados, acudirá de forma voluntaria ante la autoridad correspondiente para que se lleve a cabo su registro, el cual será gratuito, lo

<p>cabo su registro, el cual será gratuito, lo que facilitará su identificación en caso de robo o extravío del animal y fomentará la cultura de cuidado y respeto a su vida;</p> <p>II. Dar aviso oportuno a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, de tener conocimiento fundado, que se ha presentado en su territorio, una enzootia o epizootia;</p> <p>III. Controlar y vigilar los rastros municipales o privados a efecto de que cumplan con los preceptos de esta Ley;</p> <p>IV. Nombrar a los inspectores para que vigilen y den parte por escrito al secretario del ayuntamiento de las anomalías que encuentren;</p> <p>V. Amonestar por escrito o sancionar por conducto de los secretarios de los ayuntamientos, las faltas que cometan todas aquellas personas que infrinjan esta Ley</p> <p>VI. Hacer efectivas las multas por conducto de la tesorería de los ayuntamientos;</p> <p>VII. Coadyuvar con las autoridades estatal y federal en materia de sanidad animal, en sus respectivas demarcaciones;</p> <p>VIII. Realizar de manera permanente y gratuita la campaña de esterilización de perros y gatos, para controlar la reproducción de su especie.</p> <p>La captura de animales en la vía pública, solo podrá realizarse mediante una denuncia ciudadana, que contenga nombre y domicilio del denunciante, y deberá ser libre de maltrato. Sí, el animal</p>	<p>que facilitará su identificación en caso de robo o extravío del animal y fomentará la cultura de cuidado y respeto a su vida;</p> <p>II. Dar aviso oportuno a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, de tener conocimiento fundado, que se ha presentado en su territorio, una enzootia o epizootia;</p> <p>III. Controlar y vigilar los rastros municipales o privados a efecto de que cumplan con los preceptos de esta Ley;</p> <p>IV. Nombrar a los inspectores para que vigilen y den parte por escrito al secretario del ayuntamiento de las anomalías que encuentren;</p> <p>V. Amonestar por escrito o sancionar por conducto de los secretarios de los ayuntamientos, las faltas que cometan todas aquellas personas que infrinjan esta Ley</p> <p>VI. Hacer efectivas las multas por conducto de la tesorería de los ayuntamientos;</p> <p>VII. Coadyuvar con las autoridades estatal y federal en materia de sanidad animal, en sus respectivas demarcaciones;</p> <p>VIII. Realizar de manera permanente y gratuita en coordinación con la secretaria de salud, campañas de esterilización de perros y gatos, para controlar la reproducción de su especie, así como campañas de vacunación antirrábica, para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, y de desparasitación.</p> <p>La captura de animales en la vía pública, solo podrá realizarse mediante una denuncia ciudadana, que contenga nombre y domicilio del denunciante, y deberá ser libre de maltrato. Sí, el animal</p>
---	--

<p>cuenta con placa de identificación, la autoridad correspondiente, queda obligada a llamar en forma inmediata al dueño y/o poseedor del animal en cuestión, para su correspondiente entrega.</p> <p>Bajo ningún concepto, se considerará como medida de control, la muerte del animal;</p> <p>X. Difundir los acuerdos que tome el Cabildo respecto a las medidas que se adopten para la correcta aplicación de esta Ley;</p> <p>X. Resolver por medio del Síndico municipal los recursos de reconsideración que presenten los infractores, con motivo de las sanciones impuestas por los secretarios de los ayuntamientos;</p> <p>XI. Cooperar con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos del Estado en el establecimiento de reservas de la fauna propia del municipio;</p> <p>XII. Difundir por todos los medios posible, en coordinación con otras dependencias, las disposiciones tendientes a la protección de los animales, así como, fomentar la cultura de la adopción;</p> <p>XIII. Expedir licencias de funcionamiento de farmacias, clínicas hospitales veterinarios; lugares destinados a la crianza y venta de perros, gatos y otras mascotas, que incluya aquellos no convencionales; lugares en que únicamente se comercialicen; albergues; estéticas y lugares de entrenamiento, profesionistas del ramo; siempre y cuando quien lo solicite exhiba cedula profesional que lo acredite como médico veterinario zootecnista ya sea dueño, o responsable del lugar; con base en el cumplimiento de las disposiciones de este</p>	<p>cuenta con placa de identificación, la autoridad correspondiente, queda obligada a llamar en forma inmediata al dueño y/o poseedor del animal en cuestión, para su correspondiente entrega.</p> <p>Bajo ningún concepto, se considerará como medida de control, la muerte del animal;</p> <p>X. Difundir los acuerdos que tome el Cabildo respecto a las medidas que se adopten para la correcta aplicación de esta Ley;</p> <p>X. Resolver por medio del Síndico municipal los recursos de reconsideración que presenten los infractores, con motivo de las sanciones impuestas por los secretarios de los ayuntamientos;</p> <p>XI. Cooperar con la secretaria de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos del Estado en el establecimiento de reservas de la fauna propia del municipio;</p> <p>XII. Difundir por todos los medios posible, en coordinación con otras dependencias, las disposiciones tendientes a la protección de los animales, así como, fomentar la cultura de la adopción;</p> <p>XIII. Expedir licencias de funcionamiento de farmacias, clínicas hospitales veterinarios; lugares destinados a la crianza y venta de perros, gatos y otras mascotas, que incluya aquellos no convencionales; lugares en que únicamente se comercialicen; albergues; estéticas y lugares de entrenamiento, profesionistas del ramo; siempre y cuando quien lo solicite exhiba cedula profesional que lo acredite como médico veterinario zootecnista ya sea dueño, o responsable del lugar; con base en el cumplimiento de las disposiciones de este</p>
--	--

<p>Ordenamiento y de las normas de calidad en materia de protección animal. Debiendo llevar un registro detallado y actualizado de dichos establecimientos, de las sociedades protectoras de animales, y de los médicos responsables de estos.</p> <p>Para el caso de venta y comercialización de animales, deberá garantizarse que en ningún momento sean menores a las ocho semanas de edad;</p> <p>XIV. La licencia de funcionamiento de establecimientos únicamente destinados a la estética animal, deberá especificar que en dicho lugar no se realizarán actividades de medicina veterinaria;</p> <p>XV. Difundir en los diferentes medios de comunicación, en coordinación con otras dependencias, el Consejo Consultivo Mixto, Asociaciones, Fundaciones y otras Instituciones, las disposiciones tendientes a la protección de los animales, así como, fomentar la cultura de la esterilización o castración, tenencia responsable, responsabilidad, respeto, adopción, y todo lo referente al bienestar animal;</p> <p>XVI. Los Ayuntamientos, con las autoridades correspondientes, de manera periódica deberán realizar inspecciones a los albergues para adopción, hogares temporales y particulares reportados en general, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ley; en caso que se nieguen a ser revisados, serán sujetos a las multas y/o sanciones administrativas, de acuerdo a la gravedad del caso, de 100 a 500 UMAS diarios, incluso pueden llegar hasta la clausura del establecimiento o lugar, y la cancelación de la autorización correspondiente, así como la prohibición, para volver a realizar actividades</p>	<p>Ordenamiento y de las normas de calidad en materia de protección animal. Debiendo llevar un registro detallado y actualizado de dichos establecimientos, de las sociedades protectoras de animales, y de los médicos responsables de estos.</p> <p>Para el caso de venta y comercialización de animales, deberá garantizarse que en ningún momento sean menores a las ocho semanas de edad;</p> <p>XIV. La licencia de funcionamiento de establecimientos únicamente destinados a la estética animal, deberá especificar que en dicho lugar no se realizarán actividades de medicina veterinaria;</p> <p>XV. Difundir en los diferentes medios de comunicación, en coordinación con otras dependencias, el Consejo Consultivo Mixto, Asociaciones, Fundaciones y otras Instituciones, las disposiciones tendientes a la protección de los animales, así como, fomentar la cultura de la esterilización o castración, tenencia responsable, responsabilidad, respeto, adopción, y todo lo referente al bienestar animal;</p> <p>XVI. Los Ayuntamientos, con las autoridades correspondientes, de manera periódica deberán realizar inspecciones a los albergues para adopción, hogares temporales y particulares reportados en general, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ley; en caso que se nieguen a ser revisados, serán sujetos a las multas y/o sanciones administrativas, de acuerdo a la gravedad del caso, de 100 a 500 UMAS diarios, incluso pueden llegar hasta la clausura del establecimiento o lugar, y la cancelación de la autorización correspondiente, así como la prohibición, para volver a realizar actividades</p>
---	---

<p>relacionadas con el manejo y/o cuidado de animales.</p> <p>Si durante dicho proceso de verificación se determina o descubre un caso de maltrato animal, se deberá de iniciar de manera inmediata el procedimiento de aseguramiento, así como administrativo y, presentar la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado, y</p> <p>XVII. Vigilar que todos los perros y gatos, independientemente de que sean entregados en adopción o vendidos, se encuentren vacunados, esterilizados o castrados, así como desparasitados.</p> <p>Quedan exentos de dicha obligación:</p> <p>Perros y/o gatos menores de seis meses de edad. En estos casos se deberá firmar una carta compromiso para esterilizarlo en cuanto tenga la edad requerida para ello.</p> <p>Los animales que no deban ser esterilizados por su destino de procreación, por motivos de salud, de edad avanzada, no ser fértiles; animales guía o, de servicio que por sus actividades no deban ser esterilizados; ello deberá ser avalados con la constancia respectiva.</p>	<p>relacionadas con el manejo y/o cuidado de animales.</p> <p>Si durante dicho proceso de verificación se determina o descubre un caso de maltrato animal, se deberá de iniciar de manera inmediata el procedimiento de aseguramiento, así como administrativo y, presentar la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado;</p> <p>XVII. Vigilar que todos los perros y gatos, independientemente de que sean entregados en adopción o vendidos, se encuentren vacunados, esterilizados o castrados, así como desparasitados.</p> <p>Quedan exentos de dicha obligación:</p> <p>Perros y/o gatos menores de seis meses de edad. En estos casos se deberá firmar una carta compromiso para esterilizarlo en cuanto tenga la edad requerida para ello.</p> <p>Los animales que no deban ser esterilizados por su destino de procreación, por motivos de salud, de edad avanzada, no ser fértiles; animales guía o, de servicio que por sus actividades no deban ser esterilizados; ello deberá ser avalados con la constancia respectiva;</p> <p>XVIII. Recibir denuncias sobre maltrato a los animales y demás infracciones a la presente Ley;</p> <p>XIX. Imponer las sanciones correspondientes, en caso de infracción a esta Ley y sus reglamentos, en su ámbito de competencia; y</p> <p>XX. Las demás atribuciones que determine la presente Ley y otras disposiciones reglamentarias aplicables.</p>
--	---

NO HAY CORRELATIVO.

Artículo 89 BIS. Corresponde a la Secretaría de Educación:

I. El fomento y difusión de las actividades ecológicas que propicien una cultura de respeto y protección a los animales;

II. Impulsar la creación de programas en materia de trato digno y respetuoso a los animales, en coordinación con las autoridades competentes relacionadas con las instituciones de educación básica, media y superior del sector público y privado.

III. Vigilar que en los planteles educativos de nivel básico, medio y medio superior no se efectúen prácticas de vivisección, disección y de experimentación en animales con fines docentes o didácticos, a excepción de que se realice para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o al animal.

Dichas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos, materiales biológicos, acompañamiento en consultas veterinarias y zootécnicas, realización de prácticas profesionales, servicios comunitarios y otros métodos alternativos.

IV. Las demás atribuciones que esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 89 TER. Corresponde a la Secretaría de Salud:

I. Vigilar que el manejo de animales se realice en condiciones que no afecten su salud;

II. Expedir la licencia sanitaria e inspeccionar los establecimientos donde se realice la cría, atención veterinaria, venta y adiestramiento de animales, o cualquier otro donde se utilicen o

NO HAY CORRELATIVO.

<p>NO HAY CORRELATIVO.</p>	<p>aprovechen animales para cualquier fin lícito;</p> <p>III. La regulación y el control sanitario de establos, granjas, zahúrdas y demás establecimientos de cría o explotación de animales;</p> <p>IV. La creación de los centros de control animal, en coordinación con los ayuntamientos;</p> <p>V. Establecer, en coordinación con la autoridad municipal, campañas de vacunación antirrábicas, para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, así como de desparasitación y esterilización;</p> <p>VI. Vigilar que se cumplan con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas para la regulación del control y cuidado animal;</p> <p>VII. Llevar a cabo procesos de verificación e Inspección cuando exista denuncia ciudadana por falta de higiene, hacinamiento u olores fétidos que se producen por la posesión, crianza, compra venta o reproducción de animales, así como atender las que sean remitidas por otras autoridades, asociaciones u organizaciones de la sociedad civil y, en su caso, canalizarlas a las autoridades competentes y</p> <p>VII. Las demás atribuciones que esta ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.</p> <p>Artículo 89 QUATER. Corresponde a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural:</p> <p>I. Otorgar, a través del Inspector de ganadería, las órdenes de sacrificio de las especies domésticas productivas;</p> <p>II. Inspeccionar los rastros y otros lugares donde se sacrifiquen especies domésticas productivas, para verificar el</p>
----------------------------	--

<p>NO HAY CORRELATIVO.</p>	<p>estricto apego a las normas de la materia; y</p> <p>III. Las demás atribuciones que establezca la presente ley, los convenios que celebre el titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Ley de Sanidad Vegetal e Inocuidad Agrícola y demás normatividades aplicables.</p>
<p>NO HAY CORRELATIVO.</p>	<p>Artículo 89 QUINQUIES. Corresponde a la Fiscalía Estatal en coordinación con los municipios, las siguientes facultades:</p> <p>I. La vigilancia y prevención de los delitos derivados de actos de violencia contra los animales;</p> <p>II. Recibir las denuncias por delitos de maltrato animal presentadas por los síndicos de los ayuntamientos;</p> <p>III. Intervenir en los casos de delitos de violencia y crueldad en contra de animales establecidos en los artículos 317 y 318 del Código Penal del Estado, y en su caso, poner a disposición de las autoridades Municipales, Estatales o Federales, a los animales maltratados para su resguardo; y</p> <p>IV. Las demás atribuciones establecidas en la presente ley, en la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de San Luis Potosí, y en las disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables.</p>
<p>NO HAY CORRELATIVO.</p>	<p>Artículo 89 SEXIES. Corresponde a los municipios el ejercicio de las siguientes facultades:</p> <p>I. La celebración de convenios de colaboración con las autoridades Estatales y Federales, con el sector social y privado, y con las sociedades protectoras de animales y demás asociaciones dedicadas a la protección</p>

y cuidado de los animales para el desarrollo de programas de educación y difusión en las materias de la presente ley;

II. Recibir, a través de las dependencias correspondientes, las denuncias sobre maltrato animal y, cualquier infracción a la presente Ley;

III. Crear y operar el Padrón de las Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales dedicadas al mismo objeto, como instrumento que permita conocer su número y actividades que realicen, así como para que participen en la realización de las tareas definidas en la presente ley;

IV. Crear y operar los centros de control animal en los municipios;

V. Intervenir, en los casos de crueldad y rescate de animales maltratados y en la aplicación de las sanciones que correspondan;

VI. Autorizar e inspeccionar lo relativo a la cría, venta de animales y sus productos, atención médica, adiestramiento, así como cualquier otra actividad o establecimiento relacionados con el apoyo, uso o aprovechamiento de los animales;

VII. Aplicar, en su caso, las normas oficiales mexicanas relativas a la recolección, sacrificio, transporte y disponer de manera adecuada de los cadáveres de animales y aquella que tenga relación con los objetivos de esta ley;

VIII. Promover la participación de las personas, las sociedades protectoras de animales, las instituciones académicas y de investigación en las acciones relacionadas con la protección y cuidado de los animales;

	<p>IX. Presentar denuncias ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente cuando detecte violaciones a las leyes federales de la materia;</p> <p>X. Autorizar la instalación y operación de albergues de animales domésticos, previa verificación de que cumplan con la norma técnica en la materia, así como inspeccionar periódicamente que se cumpla con la misma;</p> <p>XI. Integrar y actualizar anualmente el Registro Municipal de Albergues de Animales Domésticos; y</p> <p>XII. Las demás atribuciones que por disposición legal le correspondan.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. - Se REFORMA la denominación del capítulo único del título séptimo, los artículos 88 y 89 fracción VIII; y ADICIONAR párrafo segundo al artículo 86, fracción XVIII, XIX y XX al artículo 89; artículo 89 BIS, 89 TER, 89 QUATER, 89 QUINQUIES y 89 SEXIES para quedar de la siguiente manera:

Título Séptimo
De la Competencia

ARTÍCULO 86.

I. ...

II. ...

III. ...

Las autoridades mencionadas quedan obligadas a difundir, aplicar, vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, en el marco de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 88. Corresponde a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental y a los Municipios el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Promover y difundir una cultura de bienestar, responsabilidad, respeto, trato digno y protección animal;

II. Celebrar convenios de coordinación con las autoridades Federales para la generación y aplicación de políticas públicas en materia de protección animal, así como para el cumplimiento de los ordenamientos en la materia;

III. Atender denuncias ciudadanas cuando por los hechos denunciados se amerite su participación;

IV. Presentar denuncias ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente cuando detecte violaciones a las leyes federales de la materia;

V. Elaborar y proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado la norma técnica estatal que establezca las especificaciones para la instalación y operación de Albergues de Animales Domésticos; y

VI. Las demás atribuciones que le confieran esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 89. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. Realizar de manera permanente y gratuita en coordinación con la secretaria de salud, campañas de esterilización de perros y gatos, para controlar la reproducción de su especie, **así como campañas de vacunación antirrábica, para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, y de desparasitación.**

...

...

IX. Difundir los acuerdos que tome el Cabildo respecto a las medidas que se adopten para la correcta aplicación de esta Ley;

X. ...

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

...

XIV. ...

XV. ...

XVI. ...

...

XVII. ...

...

...

...

XVIII. Recibir denuncias sobre maltrato a los animales y demás infracciones a la presente Ley;

XIX. Imponer las sanciones correspondientes, en caso de infracción a esta Ley y sus reglamentos, en su ámbito de competencia; y

XX. Las demás atribuciones que determine la presente Ley y otras disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 89 BIS. Corresponde a la Secretaría de Educación:

I. El fomento y difusión de las actividades ecológicas que propicien una cultura de respeto y protección a los animales;

II. Impulsar la creación de programas en materia de trato digno y respetuoso a los animales, en coordinación con las autoridades competentes relacionadas con las instituciones de educación básica, media y superior del sector público y privado.

III. Vigilar que en los planteles educativos de nivel básico, medio y medio superior no se efectúen prácticas de vivisección, disección y de experimentación en animales con

finés docentes o didácticos, a excepción de que se realice para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o al animal.

Dichas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos, materiales biológicos, acompañamiento en consultas veterinarias y zootécnicas, realización de prácticas profesionales, servicios comunitarios y otros métodos alternativos.

IV. Las demás atribuciones que esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 89 TER. Corresponde a la Secretaría de Salud:

I. Vigilar que el manejo de animales se realice en condiciones que no afecten su salud;

II. Expedir la licencia sanitaria e inspeccionar los establecimientos donde se realice la cría, atención veterinaria, venta y adiestramiento de animales, o cualquier otro donde se utilicen o aprovechen animales para cualquier fin lícito;

III. La regulación y el control sanitario de establos, granjas, zahúrdas y demás establecimientos de cría o explotación de animales;

IV. La creación de los centros de control animal, en coordinación con los ayuntamientos;

V. Establecer, en coordinación con la autoridad municipal, campañas de vacunación antirrábicas, para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, así como de desparasitación y esterilización;

VI. Vigilar que se cumplan con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas para la regulación del control y cuidado animal;

VII. Llevar a cabo procesos de verificación e inspección cuando exista denuncia ciudadana por falta de higiene, hacinamiento u olores fétidos que se producen por la posesión, crianza, compra venta o reproducción de animales, así como atender las que sean remitidas por otras autoridades, asociaciones u organizaciones de la sociedad civil y, en su caso, canalizarlas a las autoridades competentes y

VII. Las demás atribuciones que esta ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 89 QUATER. Corresponde a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural:

I. Otorgar, a través del inspector de ganadería, las órdenes de sacrificio de las especies domésticas productivas;

II. Inspeccionar los rastros y otros lugares donde se sacrifiquen especies domésticas productivas, para verificar el estricto apego a las normas de la materia; y

III. Las demás atribuciones que establezca la presente ley, los convenios que celebre el titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Ley de Sanidad Vegetal e Inocuidad Agrícola y demás normatividades aplicables.

Artículo 89 QUINQUIES. Corresponde a la Fiscalía Estatal en coordinación con los municipios, las siguientes facultades:

I. La vigilancia y prevención de los delitos derivados de actos de violencia contra los animales;

II. Recibir las denuncias por delitos de maltrato animal presentadas por los síndicos de los ayuntamientos;

III. Intervenir en los casos de delitos de violencia y crueldad en contra de animales establecidos en los artículos 317 y 318 del Código Penal del Estado, y en su caso, poner a disposición de las autoridades Municipales, Estatales o Federales, a los animales maltratados para su resguardo; y

IV. Las demás atribuciones establecidas en la presente ley, en la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de San Luis Potosí, y en las disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables.

Artículo 89 SEXIES. Corresponde a los municipios el ejercicio de las siguientes facultades:

I. La celebración de convenios de colaboración con las autoridades Estatales y Federales, con el sector social y privado, y con las sociedades protectoras de animales y demás asociaciones dedicadas a la protección y cuidado de los animales para el desarrollo de programas de educación y difusión en las materias de la presente ley;

II. Recibir, a través de las dependencias correspondientes, las denuncias sobre maltrato animal y, cualquier infracción a la presente Ley;

III. Crear y operar el Padrón de las Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales dedicadas al mismo objeto, como instrumento que permita conocer su número y actividades que realicen, así como para que participen en la realización de las tareas definidas en la presente ley;

IV. Crear y operar los centros de control animal en los municipios;

V. Intervenir, en los casos de crueldad y rescate de animales maltratados y en la aplicación de las sanciones que correspondan;

VI. Autorizar e inspeccionar lo relativo a la cría, venta de animales y sus productos, atención médica, adiestramiento, así como cualquier otra actividad o establecimiento relacionados con el apoyo, uso o aprovechamiento de los animales;

VII. Aplicar, en su caso, las normas oficiales mexicanas relativas a la recolección, sacrificio, transporte y disponer de manera adecuada de los cadáveres de animales y aquella que tenga relación con los objetivos de esta ley;

VIII. Promover la participación de las personas, las sociedades protectoras de animales, las instituciones académicas y de investigación en las acciones relacionadas con la protección y cuidado de los animales;

IX. Presentar denuncias ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente cuando detecte violaciones a las leyes federales de la materia;

X. Autorizar la instalación y operación de albergues de animales domésticos, previa verificación de que cumplan con la norma técnica en la materia, así como inspeccionar periódicamente que se cumpla con la misma;

XI. Integrar y actualizar anualmente el Registro Municipal de Albergues de Animales Domésticos; y

XII. Las demás atribuciones que por disposición legal le correspondan.


TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE


DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS.


DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ.


DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN.
ESCOBEDO


DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA


DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN.


DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA.


DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRON.


DIP. RENE OYARVIDE IBARRA.


DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA


DIP. SALVADOR ISAÍAS RODRÍGUEZ